PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA NÚÑEZ Y SEÑORES CASTRO PRIETO, DE URRESTI, EDWARDS, ELIZALDE, GALILEA Y OSSANDÓN, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO EN CAUSAS RELATIVAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ESTABLECE NORMAS SOBRE PERITAJE JUDICIAL.
(BOLETINES N^{os} 14.950-07 y 14.982-07, REFUNDIDOS).

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
Ley N°19.968 que Crea los tribunales de familia.	**PROYECTO DE LEY:**
Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal**.**	**Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.968 que Crea los tribunales de familia. 1.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 19, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “El curador ad litem deberá tomar conocimiento acabado del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la medida de protección, lo anterior, siempre que sea posible y conveniente para el interés superior de aquéllos. Para tales objetivos y con el fin de evitar la revictimización o victimización secundaria del niño, niña o adolescente, el curador ad litem podrá solicitar al juez la realización de una o más entrevistas videograbadas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello. En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive. ---- *Código Procesal Penal* ***Artículo 109**.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:* *a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;* *b) Presentar querella;* *c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;* *d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;* *e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y* *f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.* *Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.*	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
3. Prueba pericial	2) Reemplácese el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:
Artículo 45.- **Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad profesional del perito.**	"Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos debidamente certificados y que cuenten con el conocimiento en la especialidad del tema que se somete a peritaje, y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad profesional del perito los cuales serán sujetos a un examen de admisibilidad efectuado por el juez quien determinará su participación en el proceso judicial."
Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito. Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4°, N° 3.4, de la ley N° 20.032, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto. **Artículo 46**.- Contenido del informe de peritos. A petición de parte, los peritos deberán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe. Sin perjuicio de lo anterior, deberán entregarlo por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de aquéllas, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, a lo menos.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal. **Artículo 47**.- **Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.** Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. **Artículo 48**.- **Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.**	3) Reemplácese el inciso primero del artículo 47, por el siguiente: “Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, establezca que los peritos cumplen con las exigencias descritas en el artículo 45 de esta ley. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.” 4) Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente: “Sobre la inhabilitación de los peritos. Los peritos podrán ser inhabilitados cuando se comprueben deficiencias o irregularidades en su peritaje que impacten en lo resolutivo del fallo. Para ello, durante la audiencia el tribunal y las partes debidamente representadas, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado. La inhabilitación podrá ser requerida por las partes o decretada por el juez, quien determinará si procede. Para ello, se podrá solicitar la asesoría del Servicio Médico Legal, quien emitirá informe al tenor de los antecedentes que le sean aportados.”
Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez. Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir **verdad.** A continuación, serán	5.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 64, a continuación de la palabra “verdad” y el punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, el juez deberá solicitar al perito

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes. El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios. Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento. Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad. Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.	certificar la idoneidad en la materia, mediante exhibición de documento que acredite curso de especialización cuando se trate de asuntos relativos a niños, niñas o adolescentes.”
	Artículo 2.- Definiciones: a) Perito: Persona que tiene conocimiento especial y comprobado en una ciencia o arte u oficio y asesora sobre ciertos puntos litigiosos o que son objeto de una

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
	investigación. b) Psicólogo Forense: Todo aquel profesional que en cumplimiento de instrucciones provenientes de un Órgano de la Administración de Justicia o de Investigación emite un informe especializado del área de la salud mental, conforme a la metodología exigida en la ley y los reglamentos pertinentes. c) Peritaje Salud Mental: Proceso evaluativo que realiza un profesional del área de salud mental, a solicitud de una Institución competente del sistema de justicia, para fines de aclarar alguna materia o hecho que dicha autoridad estima relevante. d) Peritaje Psicológico: Proceso evaluativo desarrollado según la metodología contenida en esta norma que realiza un psicólogo, a solicitud de una institución competente del sistema de justicia, cuyo objetivo es evaluar estados emocionales, relaciones vinculares, capacidades cognitivas y estructura de personalidad, para fines de aclarar alguna materia o hecho que dicha autoridad estima relevante. e) Informe Pericial: Documento médico legal desarrollado en función de la metodología contenida en esta norma que contiene los resultados de la evaluación de un perito y la descripción del proceso pericial realizado, como parte de un requerimiento de los órganos jurisdiccionales o de investigación. Texto descriptivo y analítico, consistente y coherente, que de modo racional, permite fundamentar, articular y sustentar en forma clara las conclusiones finales, las que a su vez responderán las preguntas médico-legales del solicitante. En caso que al solicitante o a una de las partes litigantes le surjan dudas respecto de las conclusiones de un informe pericial, podrá solicitar una ampliación o aclaración de éste. En caso de llegar a comprobarse deficiencias en el Informe Pericial, el solicitante o cualquiera de las partes involucradas podrá exigir la anulación del informe. f) Instrumentos del peritaje: Metodología y técnicas, indicadas en la actual normativa, de las cuales se debe valer el perito para la realización de las pericias y que deben estar sustentadas en principios científicamente validados, lo cual implica estar a la altura del escrutinio científico, tener un reconocimiento general por la

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
	comunidad científica y contar con evidencia empírica que demuestre su potencial rango de precisión y error, cuestiones que deben estar descritas en el informe pericial.
	Artículo 3.- El informe pericial no podrá emitir conclusiones extensivas o no atingentes a lo solicitado. No podrán ser categóricos en la formulación de las conclusiones médico-legales, ya que la psiquiatría, así como la psicología forense y las ciencias sociales no son ciencias exactas, por lo cual solo se deben emitir conclusiones que cuenten con suficiente respaldo técnico o científico a partir de los antecedentes recopilados durante el proceso pericial, los cuales deben estar convenientemente descritos en el informe pericial. Si dicho informe excede en lo solicitado, no se tendrá en consideración por el juez para efecto de su resolución y fallo.”.